INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00440**, informando que, en auto anterior no se dispuso alguna determinación frente al llamamiento en garantía presentado por la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la accionada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., presentó llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida y Seguros S.A del cual por error involuntario no se realizó pronunciamiento alguno por parte del despacho, en razón de lo anterior se procede al estudio del llamamiento realizado en donde se evidencia que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S y 64 C.G.P.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la llamada en garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del llamamiento, y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª de la ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 31 de enero de 2024

Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6f6bfca2d0c6b6538aeb018b88efccd01c7b15752d360e5210501fa379b16f**

Documento generado en 30/01/2024 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00014,** informando que la parte demandada constituyó apoderado judicial y contestó la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se encuentra que la parte actora solicitó el emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem para las demandadas Sandra Yamile Layton Torres y Nubia Layton Torres en razón a que no había sido posible su notificación, sin embargo, las mismas constituyeron apoderado y contestaron la demanda, por lo que no se accederá a dicha solicitud y, en cambio, se tendrán por notificadas por conducta concluyente y, en virtud de que está integrado en su totalidad el contradictorio, procede esta juzgadora a la calificación de los escritos de contestación de demanda.

Como quiera que los escritos de contestación satisfacen los requisitos del Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda de parte del extremo pasivo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado César Humberto González Rodríguez, identificado con C.C. 80.039.849 y T.P. 151.867 del C.S.J. como apoderado especial de Nubia Layton Torres, Sandra Yamile Layton Torres y Julio Alberto Layton Torres, quienes componen el extremo pasivo de la litis, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de Nubia Layton Torres, Sandra Yamile Layton Torres y Julio Alberto Layton Torres.

TERCERO: A efectos de llevar a cabo las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S. se **SEÑALA** como fecha el **JUEVES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes, sus apoderados y a los intervinientes atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia, en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico a efectos de remitir el link de la diligencia

oportunamente y que hagan comparecer a los testigos solicitados en la demanda y en la contestación, según sea el caso.

CUARTO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 31 **de enero de 2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cd33c27cabf0bfdc4588b47575b2ecd106f4ec992d932cf3a5e65fb947670d**
Documento generado en 30/01/2024 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00046,** informando que el curador ad-litem de la demandada contestó el libelo. De otra parte, dicho curador solicita tasación de gastos a su favor. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la contestación de demanda por parte del curador ad-litem de la llamada a juicio Corporación Nuestra IPS fue presentada dentro del término legal, el Despacho procede a su calificación.

- No indica los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, de acuerdo al numeral 4 del Art. 31 del C.P.T.S.S.

Por lo tanto, se le concederá el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos indicados.

Sobre la solicitud de fijación de gastos en favor del curador ad-litem, el Despacho se pronunciará una vez se cumpla el término indicado previamente.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por el curador ad-litem de la demandada Corporación Nuestra IPS, a efectos de que en el término de cinco (5) días corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido el término referido en el numeral anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho a fin de continuar el trámite y resolver la solicitud de fijación de gastos elevada por el curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 31 **de enero de 2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

David

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9135a5e44217e64c7ef4499fc7def8ddb0c2b117313a94e7efa21ca30bd625**

Documento generado en 30/01/2024 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00066**, informando que obra contestación por parte de la vinculada Seguros de Vida Suramericana S.A. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que obran constancias de notificación realizadas a Seguros de Vida Suramericana S.A. conforme al artículo 8 de la Ley 2213, de igual manera la vinculada contestó dentro del término otorgado y se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, observa este despacho que no se había realizado pronunciamiento respecto de la contestación allegada por Positiva, por lo cual se procederá con el estudio de la contestación presentada, en la cual se evidencio:

1. En la relación de pruebas documentales presentada con la contestación de la demanda, de manera genérica se refiere a "*Expediente administrativo del señor OSCAR MARIO PALACIO SAMPEDRO (Q.E.P.D.), dentro del cual se incluyen certificados de cotización, derechos de petición, respuestas a los derechos de petición, investigación administrativa y dictamen de calificación",* situación que deberá ser corregida de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 del CPTSS, en cuanto refiere que la petición de pruebas debe ser de forma individualizada y concreta.

Ahora bien, se observa que en auto del 1 de junio del 2022 se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesaria a la señora Andrea Marcela Palacio Salazar, lo cual fue reiterado mediante auto del 27 de septiembre de 2022 y al no evidenciar trámite de notificación por parte de la parte actora a la mencionada, se requerirá nuevamente al apoderado de la demandante para que efectué las diligencias de notificación.

En razón de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Ana María Giraldo Rincón identificada con C.C 51.936.982 y T.P. No. 70.396 del C.S. de la J., como apoderada de la vinculada litisconsorte necesaria Seguros de Vida Suramericana S.A., conforme al poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por Seguros de Vida Suramericana S.A. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Positiva Compañía de Seguros S.A., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2º y 3º del art. 31 del CPTSS.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, a fin de que realice el trámite de notificación del litisconsorte necesario por pasiva la señora Andrea Marcela Palacio Salazar, conforme lo dispone el auto admisorio de la demanda.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **31 de enero de 2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999bbd9f37198bf41bc1719cc093ded79ff1c94383b7cb392ae360d74199ff0d**

Documento generado en 30/01/2024 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00070,** informando que la parte actora remitió copias cotejadas de las notificaciones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de os mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante intentó notificar a la demandada a su dirección física y electrónica, sin que se hubiera obtenido un resultado positivo, por lo tanto, se procederá al emplazamiento de la ejecutada y el nombramiento de curador AD-Litem, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 29 del C.P.T.S.S., en aras de continuar el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR por secretaría el registro de emplazados de la demandada relacionada a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P. y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022:

- Europa América Laboratorios S.A.S. identificada con NIT 900798230-7

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora ad-litem de la demandada Europa América Laboratorios S.A.S. identificada con NIT 900798230-7, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la abogada:

Abogada	**C.C.**	**T.P.**	**Dirección física**	**Correo electrónico**	**Teléfono**
Dayana Lizeth Espitia Ayala	1.019.129.276	349.082	Calle 19 # 6-68	Dayana.espitia@litigando.com	601 4432000

Se le advierte a la designada que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a este Despacho judicial so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría **LIBRESE** la comunicación correspondiente a la designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

David

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 31 **de enero de 2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec94f5060f1fdd7dab729eb802698f8c4bab10a9dbab96eb98303b449544832**
Documento generado en 30/01/2024 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00078,** informando que obra subsanación a la contestación de demanda y reforma de la misma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la demandada dentro del término legal subsanó la contestación de la demanda. Se accederá a la solicitud elevada por la llamada a juicio, a efectos de oficiar a Colmena Seguros S.A. para que allegue las documentales que se encuentren en su poder respecto del accidente sufrido por Juan Fernando Herrera.

De otro lado, en el archivo B2 del expediente digital la parte demandante allegó reforma de la demanda, la cual, al cumplir con lo dispuesto en el Art. 28 del CPTSS se admitirá y se ordenará su correspondiente notificación y traslado a las demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Sodimac Colombia S.A.**

SEGUNDO: Por secretaría proceder con la elaboración del oficio dirigido a Colmena Seguros S.A. identificada con NIT 800226175-3 a efectos de que remita a este estrado judicial:

- Copia legible de todos los documentos contentivos del accidente sufrido por el señor Juan Fernando Herrera Hernández, identificado con C.C. 1.000.455485, tales como valoraciones médicas, dictámenes, conceptos de rehabilitación, entre otros que reposen en su poder.

Dejar la constancia en el sistema Siglo XXI una vez elaborado el oficio, a efectos de que la parte demandada proceda con su trámite.

TERCERO: Por reunir los requisitos establecidos en el Art. 28 del CPTSS, **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por **Rosa Helena Hernández González, Ana Tulia González Manrique y Juan Fernando Herrera Hernández** en contra de **Sodimac Colombia S.A.**

David

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente admisión y **CORRASE TRASLADO** a la demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** conforme lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

QUINTO: Vencido el término antes indicado, **INGRESEN** las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 31 **de enero de 2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe356a3f1644cf829f0392ca4963d899bdad942f2b44760bbe2276098d81757**
Documento generado en 30/01/2024 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

David

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00244** informando que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó contestación a la demanda y renuncia al poder. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentó contestación a la demanda, en la cual se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones allegó sustitución de poder y posteriormente renuncia del mismo junto al comprobante de la comunicación presentada al poderdante, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con C.C 80.421.257 y T.P 86.117 del C.S de la J., como apoderado principal y al abogado Oscar William Montes Urrea identificado con C.C 1.053.836.281 y T.P 316.002 como apoderado sustituto de la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que allegue poder debidamente conferido para su representación.

QUINTO. SEÑALAR el miércoles 6 de marzo de 2024 a las 02:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **31 de enero de 2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a372e15422ce5ad8bec5ac8660adc1b310ce885628560b536dc5fd8c451cb1**
Documento generado en 30/01/2024 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00333**, informando que Colpensiones presentó contestación a la demanda. Asimismo, se observa que el apodero principal de Colpensiones presentó renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la contestación aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cumple con los requisitos establecidos 31 del C.P.T.S.S.

Asimismo, se observa que el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó renuncia al poder junto al comprobante de la comunicación presentada al poderdante, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 y a la abogada Martha Cecilia Rendon Gutiérrez, identificada con C.C. 52.735.592 y T.P. 240.138 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que designe nuevo apoderado para la consecución de sus intereses.

QUINTO. SEÑALAR el martes 30 de abril de 2024 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 31 **de enero de 2024**

Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1424fdda8b70f518748e7a4f0707967a0917b8e4443b2899c10781d55e6a9c1**

Documento generado en 30/01/2024 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00515**, informando que la ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en proveído del 4 de julio de 2023 se negó el mandamiento de pago al considerarse que no se aportó la liquidación de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, la que se debe realizar después de los 15 días siguientes a la notificación del requerimiento en mora. A causa de ello, la sociedad ejecutante recurrió el auto en mención, argumentando que existen diferencias entre los valores indicados en el requerimiento y en el título ejecutivo presentado a la parte ejecutada, y que dichas diferencias corresponde a los intereses causados en el tiempo que se envió el requerimiento y la elaboración del título.

De igual forma, expresó que contaba con un término de 9 meses para la elaboración del título de conformidad con la Resolución 1702 de 2021, y en el eventual caso de dar aplicación a la Resolución 2082 de 2016, contaba con el término de 4 meses para la elaboración de este.

Entonces, para resolver el recurso se considera que, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carece de asidero y no ataca de ninguna manera la razón por la cual se negó el mandamiento de pago, en cuanto dicha determinación se adoptó porque la liquidación del crédito adosada se emitió en la misma fecha en la cual se surtió el requerimiento en mora.

Frente al particular, se reitera que los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó las acciones de cobro de las entidades administradoras, establecen:

> *"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*
>
> *ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo* establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨

En este sentido, es diáfano que el título ejecutivo que sirve de base para solicitar la ejecución es la liquidación y que la misma se debe realizar después de los 15 días siguientes a la notificación del requerimiento en mora al empleador, empero, dicha liquidación no fue aportada al plenario. Además, se precisa que la fecha del certificado emitido el 23 de marzo de 2022 y los valores allí consignados no es óbice al cumplimiento de la realización de la liquidación en los términos indicados anteriormente.

Por lo antes expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 4 de julio de 2023.

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 31 **de enero de 2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b697c36cf2995570ffbaa537d1fbe299dd37f6a049eaee1741f92a7a8dfe5c64**
Documento generado en 30/01/2024 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00280**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 259 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y 74 C.G.P. en donde se observa que:

1. El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente, como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que, "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", razón por la cual deberán allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio enmarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

2. Se observa en los hechos más de una apreciación personal, relacionadas en los numerales 3.10,3.15,3.17,3.18,3.19 y 3.20, las cuales no pueden ser incluidas en el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 31 de enero de **2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627cc15ac770ece3aaee4e4ff5c26b4123c5cae0d51b1d834a6d3553ab2692eb**
Documento generado en 30/01/2024 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00284**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 87 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 85A C.P.T. y S.S., en donde se observa que:

1. Las pretensiones señaladas en los numerales tercero y cuarto son excluyentes y provienen de una causa jurídica distinta al proceso ordinario laboral de primera única instancia, esto debido a que las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permiten en esta etapa inicial del proceso inferir la posible existencia de un derecho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jonatan Steven Aguirre Molina con C.C. 8.164.262 y T.P. 394.684, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 31 de enero de **2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c52636dcc12f401c079d7670ae7b1834f2f9aa8ccc7e3866dd1633171cfec5**
Documento generado en 30/01/2024 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00287**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 245 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S en donde se observa que:

1. La pretensión número 4 de las condenatorias principales no es clara.

2. No se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Manuel Emidio Santos Mena con C.C. 11.814.463 y T.P. 260.660, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

Proceso ordinario laboral 11001 31 05 009 **2023 00287** 00

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 31 de enero de **2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c329fa9296642b23480fd04d6e9ff9a78b49b792cb414991a754d0ea145e27a**
Documento generado en 30/01/2024 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00291**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 325 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., en donde se observa que:

1. No se encuentran incorporadas las pruebas señaladas en el acápite correspondiente.

2. Las documentales visibles a folios 18 -189 y 264 - 267, no corresponden a la parte demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nelly Janet Meneses Ariza con C.C. o 51.920.205 y T.P. 106.672, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 30 de enero de **2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e738c3784b4a0c71592d589789b1a82f623ab5b751bde64ee1cff5549f7fbfa7**
Documento generado en 30/01/2024 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00336**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 338 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Patricia Moreno Guzmán con C.C. 24.873.782 y T.P. 174.724, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Daimer Emilio Jiménez Ballestas, en contra de Constructora Conconcreto S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 31 de enero de **2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afa109a2c2bc0d787804955471fd322aa23f5044d1857f4b357b837cace4ab0**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00349**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 74 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y 5 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. No se aportó el poder otorgado por el demandante, razón por la cual deberán allegar el poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

2. Se evidencian dos numerales iguales en el No. 1.5 del acápite de pruebas para relacionar las documentales, y no se aportó lo correspondiente al "Documento identificado como 11275323-45423342".

3. El documental 2.2 aportado con su escrito de demanda, no es legible.

4. Las documentales visibles a folios 23-30 y 37, no corresponden a ningún archivo relacionado en el acápite de pruebas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 31 de enero de **2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4383edbfadcacc0986096f427bb18338604874ea527a7271c70b7059671640**
Documento generado en 30/01/2024 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00352**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 39 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y 74 del C.G.P en donde se observa que:

1. El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente, como quiera que no contienen de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que, "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", razón por la cual deberán allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio enmarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

2. No se aportó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, el apoderado y testigos que se solicitaron como prueba testimonial según lo estipula el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de

su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 31 de enero de **2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbbb609a9aa4dc6a029e1126ea47fdb131765f96ea3a464bd3accf3ccd4e252**
Documento generado en 30/01/2024 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00355**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 104 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 C.P.T. y S.S., 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 en donde se observa que:

1. El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente, como quiera que no contienen de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que, "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", razón por la cual deberán allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio enmarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

2. Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos:

   Los numerales 5,11,12,22,27 y 28 contienen apreciaciones subjetivas, numeral 25 transcripción de documental, en los hechos se encuentran referenciadas pruebas las cuales no pueden ser incluidas en el acápite de hechos pues deben ir incluidas en el acápite correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. La prueba documental No. 15 no se aportó en debida forma, toda vez que se observa la bandeja de entrada del correo más no el cuerpo del correo.

4. Se evidencian dos numerales en el acápite de pruebas que incorporan el mismo documento, prueba 35 y 36.

5. No se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas.

6. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 31 de enero de **2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e4800036a6711370f1a4c339db64c8d8779e3eaa628c7ad980365ffd2899e4**
Documento generado en 30/01/2024 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00359**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 44 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan David Reyes Hurtado con C.C. 1.094.905.743 y T.P. 251.429, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Elsa Inés Leal Castro, en contra de Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

LEZV

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 31 de enero de **2024**
Por **ESTADO No. 0012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cf987c47844f7e64d65673e19bc7e1dacce6dbe6589658fb68183104e43c1c**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica